

gocios que se relacionen con la construcción, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que en ningún caso y por ningún motivo puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

15. El Gobierno pagará á los constructores, del fondo constituido según el art. 9º, la suma de \$200,000 como compensación de sus trabajos y del adelanto mensual que tienen que hacer para rayas y pagos de materiales y otros gastos que demande la construcción; además, para que los constructores hagan el mayor esfuerzo y economía en la prosecución de las obras, el Gobierno les pagará la suma de \$50,000 como prima, si llega á concluir las en el término de este Contrato, sujetándose á las especificaciones adjuntas con el fondo existente y que se menciona en el citado art. 9º. El pago de los \$200,000 se verificará abonándoseles mensualmente el 10 por 100 de lo que importaren las liquidaciones, satisfaciéndoseles lo que se les quedare adeudando, al término de las obras, ó cuando esté para agotarse el fondo de construcción del último resto de los \$2,000,000. En su caso el Gobierno satisfará los \$50,000 de la prima con fondos extraordinarios no comprendidos en los \$2,000,000.

16. Los constructores podrán disponer hasta de la cantidad de \$100,000 en gastos de pura y mera administración, con arreglo á la lista de empleados y gastos de escritorio que se agrega.

17. Los materiales de construcción, herramienta, útiles y demás objetos necesarios para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, se introducirán al Istmo de Tehuantepec libres de todo derecho de importación, previas las órdenes de la Secretaría respectiva del Gobierno.

Si justificadamente escasean en el Istmo artículos de primera necesidad, como maíz, harina, frijol, papa, manteca, picante, carne salada, galletas, cebada, paja, en fin, todas las que son necesarias para alimentar á los trabajadores y animales empleados en la construcción, podrán los constructores solicitar del Gobierno la libre importación de

estos artículos, y las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda regularán las cantidades que deban introducirse en proporción al número de trabajadores y animales que haya que mantener en la línea.

18. Todo el material, útiles y herramienta necesarios para la construcción, como palas, picos, tiendas de campaña, explosivos, etc., serán pagados por el Gobierno á precio de costo y con arreglo á las facturas correspondientes, y serán de propiedad. Respecto de animales, como mulas, que sean necesarios para activar y facilitar la construcción, su uso se arreglará convencionalmente con el inspector del Gobierno, con quien también se arreglará el precio de alquiler ó de la obra que hiciera.

Los cambios y premios que causare el dinero destinado para las rayas y compras de materiales que fuere necesario colocar ó transportar al Istmo, serán por cuenta del Gobierno.

19. Este Convenio se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del Gobierno las estampillas, sean de la clase que fueren, que se necesiten para su otorgamiento. Esta escritura y los derechos que otorga, no podrá traspasarse, cederse ó enajenarse á ninguna otra compañía ó particular en ningún tiempo, sin el previo consentimiento del Gobierno mexicano.

20. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos y con las condiciones prevenidas en el art. 3º.

II. Por suspender las obras por un término que exceda de un mes, según lo estipulado en el mismo artículo.

III. Por traspasar este Contrato sin haber obtenido del Gobierno permiso para ello, según lo dispuesto en el art. 19.

La caducidad será declarada administrativamente; pero si los constructores tuvieren razones que alegar en contra de ella, serán escuchados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien determinará lo que fuere justo.

Los efectos de la caducidad serán la pérdida del depósito y la del derecho de los constructores para continuar las obras, quie-

nes además entregarán todo lo que tuvieren en su poder del Gobierno, sujetándose á las prevenciones del art. 7º, sin que tengan obligación de devolver lo que por causa de honorarios hubieren percibido.

Declarada la caducidad, el Gobierno quedará en la más absoluta libertad para contratar la prosecución de las obras con quien mejor le conviniere.

México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*C. S. Stanhope.*—*J. H. Hampson.*—*E. L. Corthell.*

ESPECIFICACIONES.

Desmante.

Se hará éste con una anchura constante de 20 metros.

Secciones transversales.

En los terraplenes se dará á la corona una latitud uniforme de 4m.50, y en las excavaciones el fondo no será inferior á 6m. para la sección Norte del ferrocarril, pudiendo reducirse la anchura del mismo á 5m.50 en las excavaciones correspondientes á la sección Sur.

En uno y otro caso, los taludes se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del terreno y de acuerdo con el inspector general, dejando siempre á su pie una banqueta de 0m.50 de latitud en los terraplenes si la altura de éstos no llega á 2m., y si pasa, será de la cuarta parte de dicha altura.

Terracería.

Se hará con el material que resulte de las excavaciones de las zanjas ó de los préstamos, libre de palizada ú otro cuerpo extraño.

Zanjas.

La capacidad de éstas y las de las contranzanjas se determinará en cada caso según los datos ministrados por la experiencia y de acuerdo con el inspector general.

Balastre.

Se dará á éste un espesor de 0m.50 en la sección Norte, y de 0m.30 en la sección Sur, con una anchura de 3m.40, empleándose el

mejor material que para este uso se encuentre en la localidad.

En la sección Norte la arena podrá servir de balastre provisional.

Túneles.

El que está en obra se acabará de revestir en toda su longitud con bóveda de ladrillo, como se ha dado principio á la obra.

Puentes.

Se hará la erección de los permanentes con las traveses que están ya en el Istmo, apoyándolas sobre madera ó mampostería.

Las demás estructuras provisionales se construirán de madera.

Alcantarillas y pasos de agua.

En la sección Norte se emplearán para este uso los tubos de fierro y los de barro que hay en depósito, haciendo un revestimiento de concreto ó ladrillo en la embocadura y desembocadura.

En la sección Sur se harán machones de mampostería y traveses de rieles, y en el caso que se requiera bóveda, se construirá de ladrillo ó piedra tallada.

Mampostería.

La piedra que para este uso se emplee tendrá por lo menos las dos caras horizontales planas y paralelas, pudiendo construirse la mampostería, no por hiladas de la misma altura, sino formando lo que se llama mosaico, pero siempre colocando horizontalmente los lechos de asiento.

La mezcla se hará en la proporción de una parte de cal viva fresca y dos de arena limpia, y si se emplea cemento la proporción se fijará según convenga, de acuerdo con la experiencia.

Vía armada.

Se emplearán 2,500 durmientes por kilómetro, y en las tangentes á nivel en que se usen los rieles viejos, se aumentará hasta 2,000 el número de aquellos.

Durmientes.

Los nuevos durmientes que se comprendrán 2m.44 por 0m.20 por 0m.15.

Rieles.

Los nuevos rieles que se adquirieran tendrán la misma sección y peso que los existentes, es decir, sección Viñolas, con peso de kilogramos 27.787 por metro lineal, y serán de acero Bessemer.

Telégrafo.

Este se construirá con postes de madera, como está la parte que de él existe.

Estaciones, casas de guarda, etc.

Se armarán los edificios llegados y los que vinieren en lo sucesivo, sobre cimientos de buena clase y á una altura que permita fácil drenaje.

Material rodante.

Se armará todo el nuevo y se reparará el existente hasta donde sea conveniente esta operación, dejándolo en estado de servicio.

México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—C. S. Stanhope.—J. H. Hampson.—E. L. Corthell.*

Bajo la denominación de Administración se entienden los empleados siguientes:

Gerente general.—Superintendentes.—Tenedores de libros.—Jefes de Poder, motor y talleres.—Idem de vía y obras.—Idem de almacén.—Médicos.—Jefe de telégrafo.—Dibujantes.—Y los empleados de las oficinas correspondientes.

México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—S. C. Stanhope.—J. H. Hampson.—E. L. Corthell.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 11,494.

Febrero 29 de 1892.—*Secretaría de Gobernación.—Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.*

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO
del Consejo Superior de Salubridad.

CAPITULO I.

Atribuciones del Consejo.

Art. 1. Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanan, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por conducto de sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias á las habitaciones, á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahurdas, expendio de medicinas, y en general á los establecimientos donde haya aglomeración de personas ó animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas ó terrestres, conforme á los arts. 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos deba calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia ó epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, ó las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las substancias alimenticias, bebidas ó drogas cuya introducción al país pueda ser nociva á la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hiciere la Secretaría de Go-

bernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la estadística Médica en la República.

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo, para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina ó cualquiera otra enfermedad revista forma maligna.

XI. Informar á las autoridades cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones ó pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar á las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna, y de que se distribuya la linfa vacunal en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan de ella, sin dejar por eso de auxiliar á los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiarlo á las inoculaciones preventivas y aplicarlo á las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encontraren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de

Salubridad del país, y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanariamente á la Secretaría de Gobernación copia de las actas de sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas á la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al art. 349 del Código Sanitario, y elevar á la Secretaría de Gobernación los expedientes relativos, en el caso á que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la Baja California y Tepic, y en los Puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer á la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los vocales.

XX. Proponer á la misma Secretaria el nombramiento de funcionarios ó agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas ó por más de quince días.

CAPITULO II.

Obligaciones de los miembros del Consejo.

2. Son obligaciones de los vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones.
II. Formar las comisiones permanentes para las que sean electos, y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.
III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomiende

3. Los vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2º de la ley de 24 de Junio de 1891.

CAPITULO III.

De las comisiones.

4. Habrá en el Consejo las comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente.)

II. De asuntos federales (sanidad maríti-